

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA Nº 093-2018-00376-00

Palmira, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DASLY DORALY CASTRO BORJA
DEMANDADO	JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA y LIDIA EUDOCIA RAMOS ENRIQUEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS.

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a proferir el fallo de mérito en el proceso de investigación de la paternidad propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **DASLY DORALY CASTRO BORJA** en representación de su menor hija ANNY GRABRIELA CASTRO BORJA, en contra de los herederos determinados del causante CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS, señores **JULIO CESAR ZULUAGA y LIDIA EUDOCIA RAMOS ENRIQUEZ**, y herederos indeterminados.

LO PRETENDIDO

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se declare que la menor **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA**, nacida el día 21 de enero de 2.017, es hija del señor **CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS**; como consecuencia de ello, que en el Registro Civil de nacimiento de la menor se tome nota en su estado civil como hija del fallecido **CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS** conforme lo indica el Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriado el respectivo fallo, finalmente que en caso de oposición de la parte demandada a sus pretensiones se le condene en costas.

LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

La profesional del derecho indicó que entre su poderdante y el causante CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS iniciaron una convivencia como pareja desde el año 2.010, ello en una residencia ubicada en esta ciudad de Palmira Valle. Que producto de esa relación sentimental, la señora **DASLY DORALY CASTRO BORJA** quedó en embarazo de la menor **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA** quien nació el día 21 de enero de 2.017 en esta ciudad. Adujo, que desafortunadamente el señor CHRISTIAN DAVID ZULUAGA

RAMOS falleció el día **05** de noviembre de **2.016**, y que por esa razón no alcanzó a reconocer a la menor como su hija.

De otra parte, la togada señaló que los padres del causante *-aquí demandados* señores **JULIO CESAR ZULUAGA y LIDIA EUDOCIA RAMOS ENRIQUEZ**-, reconocen públicamente como su nieta a la mencionada menor, incluso, son los que velan por su cuidado, le proporcionan amor y están pendientes de ella. Finalmente, reiteró que el señor CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS ante su fallecimiento en esta ciudad no alcanzó a reconocer a la menor como su hija en razón a que esta no había nacido, es decir, al momento de su deceso la demandante era su compañera permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha **01** de **octubre** de **2018**, ordenándose el trámite de la demanda conforme al art. 368 y ss. del CGP, igualmente la notificación personal y traslado a los demandados, y la notificación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. **De oficio se ordenó la práctica de la prueba con marcadores de ADN**, de conformidad con lo señalado en el art. 386 del citado estatuto procesal, en concordancia con la Ley 721 de 2001. En el mismo proveído, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS conforme lo establecido en los artículos **108** y **293** del CGP.

Surtida la notificación personal de la parte pasiva de acuerdo con el Art. 291 del CGP., se allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de ley; así mismo surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, se les designó curador *ad litem*, tal como se dispuso a voces del auto Interlocutorio adiado el día **11** de enero de **2.019**.

El apoderado judicial de los demandados (herederos ciertos y determinados del causante), Dr. Darío Fernando Enríquez Anganoy, frente a las pretensiones de la demandante adujo que se debería acceder siempre y cuando los resultados de la prueba científica (ADN) permitan inferir sin dubitación alguna la paternidad del fallecido. Además, formuló como excepción de mérito la que denominó **exceptio in plurium constupratorum o excepción de pluralidad de relaciones**; sin embargo y frente a las pruebas de la parte demandante expresó se acogían a los resultados de la prueba científica y las documentales allegadas.

A su vez, la curadora *ad litem* en representación y defensa de los derechos de los herederos inciertos e indeterminados del presunto padre fallecido, no se opuso a las pretensiones de la parte actora siempre y cuando estas fueran probadas.

El día **20** de **mayo** del año en curso, se allegó al plenario los resultados de la prueba biológica, misma que fue objeto del respectivo y legal traslado a la parte demandada mediante auto de la misma calenda *ibídem*; resaltando, que la prueba científica se surtió con los progenitores del presunto padre CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procedió a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal b del art. 386 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el plenario los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De igual forma se haya comprobada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Quedando por tanto la vía expedita para proferir un fallo de mérito.

Se pretende en el presente caso la declaratoria de la paternidad sobre la menor **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA** endilgada al señor CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS -qepd-..

ANÁLISIS JURÍDICO

Se ha definido la filiación como el vínculo que ata al hijo con su padre o madre y es su fuente la maternidad, **la paternidad** o la ley. Tal vínculo está determinado por la existencia o no de matrimonio entre los progenitores o por la ley, distinguiéndose entonces la filiación matrimonial, **extramatrimonial** y la adoptiva.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a

que se le defina su filiación. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.”

En los actuales momentos para establecer la paternidad o la maternidad, por imposición de la Ley 721 de 2001, **se hace necesaria la práctica de la prueba** con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, que vendría entonces a ser la **prueba reina en este tipo de procesos**. Pero ocurre que nuestra jurisprudencia ha puntualizado que sin embargo se impone también de rigor la práctica de otras pruebas por medio de las cuales deberá el interesado acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, antes vistas, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBA CIENTÍFICA:

Se practicó la prueba genética de ADN al grupo familiar ya mencionado, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, Dirección Regional Bogotá.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado por el laboratorio de genética encontramos cómo en cada uno de los marcadores STR analizados para la menor **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA** se hacen presentes los alelos paternos obligados de la demandante representada legalmente por su señora madre, de acuerdo con el análisis hecho en los marcadores STR de éste, es decir, que en el estudio realizado **no se logró demostrar ninguna exclusión** entre el presunto padre y la referida menor.

En consecuencia, la compatibilidad entre el padre y **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA**, es evidente, y se puede seguir con facilidad que el alelo de cada STR es de origen materno y el **alelo restante deberá estar presente en el padre** (para el asunto *in casu*, en los abuelos paternos de la menor, es decir, los progenitores del fallecido CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS), veamos a manera de ejemplo o demostración, ocho STR siendo iguales para ambos:

Sistema Genético	Presunto Abuelo Paterno	Presunta Abuela Paterna	Madre	Hija	Alelo Obligado Paterno
	JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA	LIDIA EUDOXIA RAMOS ENRIQUEZ	DASLY DORALY CASTRO BORJA	ANNY GABRIELA	
D18S51	14, 16	11, 17	16, 21	16, 21	16 o 21
D5S818	11	10, 12	7, 11	7, 12	12
FGA	25, 27	19, 23	20, 21	20, 25	25
PENTA_E	10, 13	7, 13	12, 13	12, 13	12 o 13
PENTA_D	9, 11	9	10	9, 10	9
D10S1248	14, 15	14, 15	15, 16	15	15
D1S1656	11, 16	15, 16	12, 15	11, 12	11
D22S1045	15	17	16	15, 16	15

Y así sucesivamente, se va evidenciando dicha compatibilidad con los demás STR o marcadores analizados, que para el caso que nos ocupa se observa que los abuelos de la menor tienen todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA**, arrojando una **Probabilidad de Paternidad** del 99.99999%.

Informó la prueba que, es **34.099.732,5386** veces más probable que **un hijo biológico** de JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA y LIDIA EUDOXIA RAMOS ENRIQUEZ (padres del fallecido CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS) sea el padre biológico de la menor **ANNY GABRIELA** a que no lo sea.

De lo anterior, se deduce que corresponde a una paternidad prácticamente probada en términos de los predicados verbales de Hummel, que por sabido se tiene que el índice de imperio mundial está en el 99.999999%, y el artículo 2 de la ley 721 de 2001 lo fija en un 99.99%.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió

la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Así las cosas, en el caso concreto, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 párrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no objeto de ningún tipo de contradicción o aclaración durante el término legal de su traslado, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la menor de edad **ANNY GABRIELA** con respecto a CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS -qepd-, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado judicial de los herederos ciertos y determinados del causante (o descubierto padre de la menor demandante), formuló como excepción de mérito la nominó **in plurium constupratorum o excepción de pluralidad de relaciones**, no menos los es que en su libelo contestatario expresó en nombre de sus poderdantes estarse a las resultas de la prueba científica como prueba reina en esta clase de litigios, textualmente consignó en su escrito que “ante la duda de la pluralidad de relaciones sentimentales los demandados se atienen a los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN”.

De otro lado, llama la atención del despacho la relación que los abuelos paternos de la menor han tenido para con aquella desde antes del inicio del presente trámite procesal, aspecto confirmado por el togado defensor de los demandados, por lo que para la administración de justicia constituye dicho hecho notorio un indicio, prueba o elemento de juicio adicional, para confirmar aún más y llegar al grado de certeza de la paternidad del causante sobre la niña **ANNY GABRIELA CASTRO BORJA**, pues no se construyen vínculos de filiación, familiaridad o parentesco con quien de *ipso facto* haya rehúso o total rechazo, aspecto que no refulge haya ocurrido con la menor como se desprende del aspecto factico de la demanda. De allí, que sea inane la práctica de otras pruebas para adoptar la respectiva decisión, es decir, se prescinde de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al señor **CHRISTIAN DAVID ZULUAGA RAMOS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **1.114.830.215**, fallecido el día **05** de noviembre de **2.016** en esta ciudad Palmira Valle del Cauca, según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. **08525543** de la **Notaria Segunda** de Palmira de Colón Putumayo, **como padre extramatrimonial** de la menor **ANNY GABRIELLA CASTRO BORJA**, nacida el día **21** de **enero** de **2017**, hija de la Sra. DASLY DORALY CASTRO BORJA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1.114.824.581** de El Cerrito Valle, según obra en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. **52966601** de la Notaria de El Cerrito Valle.

SEGUNDO: MODIFICAR, en consecuencia el nombre de la menor la cual quedará así: **ANNY GABRIELLA ZULUAGA CASTRO.**

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento con **NUIP 1113153720** e **Indicativo Serial 52966601**, Registro Civil expedido por la Notaria única de El Cerrito Valle, correspondiente a **ANNY GABRIELLA CASTRO BORJA** y la corrección del acta correspondiente.

CUARTO: EN FIRME este proveído y cumplido lo ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

Ruy

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico institucional.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 044 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.295 del CGP).
Palmira, JUNIO 02 de 2021
 JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. Impuesta firma. Los notificados,

Representante del Ministerio Público

Defensor de Familia

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982ab409808af5e3c53ff1b6266e6f69ba1a27647e8695ea43baaba5e1c07bec

Documento generado en 01/06/2021 09:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**